



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda fue contestada por la parte plural demandada, sin que aún se hubiere corrido el traslado de Ley; igualmente, le informo que los codemandados han informado que el codemandado, señor RUBEN DARIO COLLAZOS BENITEZ ha fallecido; finalmente le informo que el apoderado de la parte actora ha sustituido el mandato a él otorgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 25 de enero del año 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0096

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RAMIRO ALBEIRO BARBOSA GONZALEZ
DEMANDADOS: ESCO INGENIERIA LTDA., y solidariamente los señores FABIO HUMBERTO ESCOBAR HURTADO y RUBEN DARIO COLLAZOS BENITE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00246**-00

Buga Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, observa el Despacho que los demandados Sr. FABIO HUMBERTO ESCOBAR HURTADO y la sociedad ESCO INGENIERIA LTDA, confirieron poder a profesionales del Derecho, tal como se observa en carpeta No. 12 y 16 del expediente digital, respectivamente, indicando los profesionales del derecho que conforme al poder otorgado presentan la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a lo indicado, se tiene que los abogados JULIO CESAR MARIN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.895.676 expedida en Buga y con Tarjeta Profesional No.166.243 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y el abogado WILMER DELGADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.478.986 expedida en Buga y con Tarjeta Profesional No.166.242 del C.S.J., como sustituto, conforme a poder conferido por el señor FABIO HUMBERTO ESCOBAR HURTADO, - archivo digital 12- allegó contestación a la demanda, - archivo digital No 13 - la que viene ajustada a derecho, sin embargo, dicha contestación se ha dado sin que al demandado se le hubiere corrido el traslado de Ley.

Asimismo, a los doctores WILMER DELGADO ROJAS y JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como abogado principal y sustituto, respectivamente, les ha conferido poder la codemandada sociedad ESCO INGENIERIA LTDA – ver archivo digital No



16 – allegando contestación – archivo digital No 15- la que viene ajustada a derecho, sin embargo, dicha contestación también se ha dado sin que a la sociedad codemandada se le hubiere corrido el traslado de Ley.

Acorde con ello, el Art. 301 del C.G.P., dispone respecto de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*; así las cosas, habiendo conferido los codemandados poder legalmente otorgado a profesionales del derecho y acaeciendo que dichos apoderados allegaron escrito contentivo de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en consecuencia y conforme a la norma en cita, esta judicatura habrá de tener por notificada a la parte plural demandada por conducta concluyente.

Así las cosas, como quiera que los codemandados, a través de sus apoderados judiciales se pronunciaron respecto la demanda dando respuesta a la misma, habrá de tenerse ésta por contestada en los términos del Art. 31 del C.P.L.y S. Social, para todos los efectos procesales.

Ahora bien, deberá concederse a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L.y S. Social, Inc. 2º, término en el cual podrá la parte actora, si así lo desea reformar la demanda, esto en razón a que teniéndose por contestada la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE y habiéndose presentado ya el escrito de contestación, de no concederse dicho término y entrar directamente a fijar fecha para primera audiencia de trámite, se podría incurrir en vulneración al debido proceso, en razón a que se estaría coartando tal derecho a la parte demandante.

Por otra parte, se colocará en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes, la información de los codemandados, en el sentido de que el codemandado RUBEN DARIO COLLAZOS BENITEZ se encuentra fallecido.

Finalmente, y por ajustarse a derecho, se aceptará la sustitución del poder efectuada por el togado que representa al demandante, esto es el doctor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, en cabeza del abogado RODRIGO ANDRES ESCOBAR MARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.115.083.040 y portador de la T.P. 404.455 de la C. S. de la J., en los términos del memorial de sustitución allegada – ver archivo digital No 22 – no se tendrá en cuenta la sustitución de poder obrante al archivo digital No 20 – por ser anterior.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA LA DEMANDA a la parte plural demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados JULIO CESAR MARIN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.895.676 expedida en Buga y con Tarjeta Profesional No.166.243 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y al abogado WILMER DELGADO ROJAS,



identificado con la cédula de ciudadanía No 94.478.986 expedida en Buga y con Tarjeta Profesional No.166.242 del C.S.J., como sustituto, conforme a poder conferido por el señor FABIO HUMBERTO ESCOBAR HURTADO.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores WILMER DELGADO ROJAS y JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como abogado principal y sustituto, respectivamente, conforme los términos del poder conferido por la codemandada sociedad ESCO INGENIERIA LTDA.

CUARTO: DECLARAR CONTESTADA LA DEMANDA en legal forma por parte de los codemandados, Sr. FABIO HUMBERTO ESCOBAR HURTADO y la sociedad ESCO INGENIERIA LTDA.

QUINTO: SE CONCEDE el término de CINCO (5) DIAS HABILES a la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 C.P.L. y S. Social, modificado por el Art.15 de la Ley 712 de 2011, Inc. 2º, dentro del cual, si a bien lo tiene, podrá reformar la demanda.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S.S., el día **14 DE MAYO DE 2025 a las 09:00 a.m.**

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para los fines pertinentes, el fallecimiento del codemandado, señor RUBEN DARIO COLLAZOS BENITEZ.

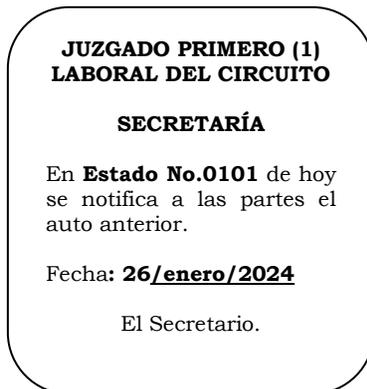
OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder del apoderado del demandante ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, en cabeza del doctor RODRIGO ANDRES ESCOBAR MARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.115.083.040 y portador de la T.P. 404.455 de la C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARLA MARÍA CEBALLOS RODRIGUEZ

Motta.



Carla Maria Ceballos Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a123c5cc06c4456ce3e6c5d625bcd84263bf68644ef043e8aaa5fd4b9fc34cb**

Documento generado en 25/01/2024 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de enero del año 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0089

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PEDRO ELISEO VILLALBA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00128**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARLA MARÍA CEBALLOS RODRÍGUEZ

Motta.



Firmado Por:
Carla Maria Ceballos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c656591068d37968d2e08b4325bc93b1481da6b36d381748ff560635de7d8d**

Documento generado en 25/01/2024 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que no ha sido posible la notificación dentro del presente juicio laboral de la Sra. MARYULI MERCHAN GUEVARA.

Igualmente le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora ha allegado escrito haciendo saber que la notificación a la Sra. MERCHAN GUEVARA se llevó a cabo en zona rural del Municipio de Restrepo V.; para el efecto se tiene que el Juzgado así mismo ordenó librar comisorio al señor Inspector de Policía del citado municipio para llevar a cabo la notificación indicada. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 21 de abril de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0698

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00109-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que del estudio minucioso al expediente encuentra el Despacho que el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0452 fechado el 10 de octubre de 2022, folio 1 de la carpeta No. 19 del expediente, se ordenó INTEGRAR el contradictorio con la comparecencia de la Sra. MARYULI MERCHAN GUEVARA, a quien igualmente se ordenó notificar y correr el traslado de Ley.

Realizadas diligencias para llevar a cabo la notificación a la Sra. MERCHAN GUEVARA, se tiene que a la fecha ello no ha sido posible, razón por la cual se



procedió a realizar minucioso estudio del expediente, encontrándose que en realidad la concurrencia al presente juicio laboral de la citada ciudadana no se hace necesaria por las siguientes razones:

Como bien lo indica la apoderada judicial de la demandante, la presente acción fue incoada contra COLPENSIONES y respecto de la señora MERCHAN GUEVARA se indica que ya se adelantó proceso laboral en el cual ésta fue condenada por este mismo Juzgado al reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de la señora MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO, dentro del citado proceso laboral con Radicado 76-111-31-05-001-2008-00067-00, igualmente fue condenada la señora MERCHAN GUEVARA a reconocer y pagar a la Sra. ACEVEDO ARREDONDO las cotizaciones por concepto de PENSIÓN para el lapso comprendido entre el 15 DE OCTUBRE DE 1998 al 1º DE MAYO DE 2008, en los términos indicado en dicho proveído; cabe mencionarse que por esta condena se adelanta igualmente ante este mismo Juzgado, proceso EJECUTIVO LABORAL, el cual se encuentra en curso y en el que se ha ejecutado, entre otros, por el reconocimiento y pago de las citadas cotizaciones.

Por estas potísimas razones, salta con meridiana pero suficiente claridad, la conclusión relativa a que el llamado realizado por el Juzgado a la señora MERCHAN GUEVARA en esta causa que adelanta la actora contra COLPENSIONES, no era procedente, pues lo perseguido en esta oportunidad es el reconocimiento y pago de la pensión que dice la parte actora le corresponde a cargo del citado fondo, pretensión en la que no puede tener injerencia el antiguo empleador al que le fue ordenado el pago de aportes y quien se halla inmerso en una ejecución por sentencia judicial.

Así, procede la desvinculación del presente juicio ordinario laboral de la citada señora MERCHAN GUEVARA ordenándose continuar el trámite de Ley en la forma como fuera inicialmente concebida al admitirse la demanda.

Ahora bien, como quiera que COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda habiéndose declarado contestada la misma en legal forma a través del citado auto, habrá de fijarse fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Queda así resuelto lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

Líbrese oficio al señor Inspector de Policía de Restrepo V., para que se sirva hacer devolución del comisorio que le fuera remitido por este Juzgado, ya que la citada dentro del mismo, ha sido desvinculada del presente proceso.

Por último, se tiene escrito que obra a folio 1 de la carpeta No. 31 del expediente, allegado por el señor GERARDO FERNEY IZQUIERDO GARCIA, identificado con la C.C. No. 16.363.945, quien no es parte dentro del presente proceso ordinario laboral, razón por la cual el Juzgado habrá de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora **MARYULI MERCHAN GUEVARA**, por los razonamientos expuestos en el presente proveído, en consecuencia, el presente juicio laboral continúa únicamente contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **05 DE MARZO DE 2024 A LAS 2 P.M.**, dentro de dicho acto se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: LIBRESE OFICIO al señor Inspector de Policía del Municipio de Restrepo haciéndole saber que debe hacer devolución del comisorio que le fuera remitido por este Juzgado, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto al escrito allegado por el señor GERARDO FERNEY IZQUIERDO GARCIA, por los motivos expuestos en este proveído.

QUINTO: LIBRESE OFICIO al señor Inspector de Policía del Municipio de Restrepo V., haciéndole saber que haga devolución del comisorio que le fuera remitido sin que sea necesario llevar a cabo la notificación ordenada.

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
Juez

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22/Abril/2023



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que el Ingenio Pichichi, a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para llevar a cabo la ejecución de Sentencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de enero de 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0084

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: INGENIO PICHICHI S.A. Nit. 891.300.513-7
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE CEDANO GARCÍA C.C. 6.329.293
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00047-00**

Buga-Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta al señor OMAR ENRIQUE CEDANO GARCÍA, por concepto de costas a favor del Ingenio Pichichi S.A., cuentan con el respaldo de la sentencia No. 050 del 02 de octubre del año 2020, proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Buga mediante Sentencia No. 012 del 04 de febrero de 2022; igualmente el auto interlocutorio No. 1570 del 05 de septiembre de 2023, que liquidó las costas procesales y el auto No. 1629 del 12 de septiembre de 2023, que aprobó dicha liquidación, se encuentran en firme, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito



ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible; se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte solicitante y en contra de los ejecutados, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso ejecutivo, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la parte ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, que posea el ejecutado, en la entidad bancaria que a continuación se relacionan:

- BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

Asimismo, se decretará y se accederá parcialmente al embargo y retención de los salarios del trabajador ejecutado, OMAR ENRIQUE CEDANO GARCÍA, en la empresa Pichichi Corte S.A., contabilidad@pichichicorte.com. hasta el doble del valor adeudado.

Advirtiendo a las entidades financieras y a la sociedad PICHICHI CORTE S.A., lo señalado en los artículos 154º y 155º del C.S.T respecto al embargo de salarios, a saber:

“Artículo 154. Regla general.

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

“Artículo 155. Embargo parcial del excedente.

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. Conforme lo anterior, para el monto de los dineros a embargar deben aplicarse las normas aquí transcritas.”

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del señor OMAR ENRIQUE CEDANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.329.293, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante ingenio pichichi s.a., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas, la suma total de **\$938.001,00**

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente juicio ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de los ejecutados como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Se advierte que respecto a los salarios solo es embargable en una quinta parte el excedente del salario mínimo mensual. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto al ejecutado, y en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARLA MARÍA CEBALLOS RODRÍGUEZ

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
26/ENERO/2024

Carla Maria Ceballos Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea47ecaa40d70d611d11e63a6236fd17b21fetc269181c56ffb379217d0a96**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>